

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **159**

Fecha Estado: 16/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200031100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	FABER SALAZAR MONTOYA	Auto que decreta embargo DECRETA MEDIDA	15/11/2022		
05615400300220200063800	Sucesion	DIANA MARIA OTALVARO HENAO	JESUS ARNULFO TOBON ECHEVERRI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RECONOCE HEREDEROS - FIJA FECHA - ORDENA OFICIAR A LA DIAN	15/11/2022		
05615400300220210065200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELIZABETH BERRIO OCAMPO	Auto que ordena levantar medida previa	15/11/2022		
05615400300220210099600	Otros	MOVIAVAL S.A.S.	ERICK DAVID PALACIOS VERGARA	Auto termina proceso	15/11/2022		
05615400300220220009000	Tutelas	BLANCA NELLY GALLO SANCHEZ	PROTECCION S.A.	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO I. D.	15/11/2022		
05615400300220220015000	Verbal	MARTHA LILIAM GARCIA GARZON	ALBEIRO ANTONIO SEPULVEDA ORREGO	Auto pone en conocimiento SE INCORPORA RNPE	15/11/2022		
05615400300220220026200	Tutelas	FABIAN ALBERTO HENAO VERGARA	SURA EPS	Auto cumplase lo resuelto por el superior Cúmplase lo resuelto por el Superior - Orden expedir Oficios Sanción I. D.	15/11/2022		
05615400300220220045500	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	LILIAM PALACIO MORENO	Auto que repone decisión REPONE E INADMITE DEMANDA	15/11/2022		
05615400300220220067300	Sucesion	YULY MARCELA MEJIA PELAEZ	ELIAS MEJIA GOMEZ	Auto inadmite demanda	15/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220067600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RENZO ANDRES RAMIRZ RUIZ	Auto inadmite demanda	15/11/2022		
05615400300220220067900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DORIAN SISAR SANCHEZ MARIN	Auto inadmite demanda	15/11/2022		
05615400300220220068000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHAN CAMILO CARDONA MORENO	Auto inadmite demanda	15/11/2022		
05615400300220220068100	Verbal	MARIA DEL PILAR OSPINA ARISTIZABAL	CAROLINA CARDONA ALVAREZ	Auto rechaza demanda RECHAZA POR COMEPETENCIA A JUZGADO CIRCUITO	15/11/2022		
05615400300220220068800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARTHA NORELY BOTERO SALAZAR	Auto inadmite demanda	15/11/2022		
05615400300220220081400	Tutelas	RUTH GLORIA CARDONA SALAZAR	SURA EPS	Auto impone sanción SANCIÓN I. D.	15/11/2022		
05615400300220220081400	Tutelas	RUTH GLORIA CARDONA SALAZAR	SURA EPS	Auto remite en consulta REMITE EN CONSULTA I. D.	15/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2022-00676-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 74, 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a no adjuntó los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda, evidencia del endoso realizado por el Representante legal de la Cooperativa Financiera Cotrafa a favor de ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA SAS, que faculta a la apoderada para realizar el cobro del titulo valor allegado como base de recaudo.
- b) Deberá anexar a la demanda Certificado de Existencia y Representación Legal tanto de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA como de ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA SAS, para probar la existencia de dichas personas jurídicas en el proceso y acreditar quién es el Representante Legal de cada una.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53ac0a8d2c3b82a517af1c59c83e97d7698b81b22c4fc6769d04d19ceddce13**

Documento generado en 15/11/2022 12:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00679-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74, 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a no adjuntó los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda, evidencia del endoso realizado por el Representante legal de la Cooperativa Financiera Cotrafa a favor de ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA SAS, que faculta a la apoderada para realizar el cobro del titulo valor allegado como base de recaudo.
- b) Deberá anexar a la demanda Certificado de Existencia y Representación Legal tanto de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA como de ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA SAS, para probar la existencia de dichas personas jurídicas en el proceso y acreditar quién es el Representante Legal de cada una.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25d17bbfb9c7a8d5defd9d6293f473d20f8ba253392c5069871f334c329efcf**

Documento generado en 15/11/2022 12:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00680-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74, 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a no adjuntó los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda, evidencia del endoso realizado por el Representante legal de la Cooperativa Financiera Cotrafa a favor de ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA SAS, que faculta a la apoderada para realizar el cobro del titulo valor allegado como base de recaudo.
- b) Deberá anexar a la demanda Certificado de Existencia y Representación Legal tanto de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA como de ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA SAS, para probar la existencia de dichas personas jurídicas en el proceso y acreditar quién es el Representante Legal de cada una.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6f99b221d4a9e0502e8245a138f18f57a25261400326ce838c93ad5753193c**

Documento generado en 15/11/2022 12:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00688 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74, 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a no adjuntó los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda, evidencia del endoso realizado por el Representante legal de la Cooperativa Financiera Cotrafa a favor de ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA SAS, que faculta a la apoderada para realizar el cobro del titulo valor allegado como base de recaudo.
- b) Deberá anexar a la demanda Certificado de Existencia y Representación Legal tanto de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA como de ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA SAS, para probar la existencia de dichas personas jurídicas en el proceso y acreditar quién es el Representante Legal de cada una.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039bd173defda37fcc0f6ad43d531fc0696bf596ea3ea6bed137c71436ea4a46**

Documento generado en 15/11/2022 12:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00681 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ALVARO DE JESÚS OSPINA SILVA y otros., promovieron demanda declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL contra JUAN PABLO CARDONDA CARDONA Y CAROLINA CARDONA ALVAREZ, con el fin de lograr el resarcimiento de los presuntos daños causados a la familia del señor JESUS LIBARDO OSPINA SILVA, quien murió a causa de un accidente de tránsito que tuvo con el demandado Juan Pablo Cardona.

En las pretensiones el demandante solicita el pago de la indemnización por perjuicios morales y otros, a favor del hermano, sobrinos y cuñada del causante, suma que asciende a \$545'115.600; tal como se enuncia en el acápite de cuantía de la demanda.

Según lo establecido en el numeral 1, artículo 26 del C.G. del P., para determinar la cuantía de un proceso deben tenerse en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda; en vista de que las pretensiones de la misma sobrepasan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo así de mayor cuantía (artículo 25 ibídem), su competencia está asignada a los Jueces Civiles del Circuito.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto recae en los Jueces Civiles del Circuito - Reparto de este lugar, a quienes será remitido con el fin de que asuman su conocimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por ALVARO DE JESUS OSPINA SILVA y otros., contra JUAN PABLO CARDONDA CARDONA Y CAROLINA CARDONA ALVAREZ, por falta de competencia por el factor cuantía, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

Segundo: Remítase la demanda y anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de este lugar, por intermedio del Centro de Servicios adscrito a estas dependencias, a fin de que opere su reparto a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e0ff1541567bc088ec4629e72363d2aa84b31cb91a0428a6219a6fc2d00f9a**

Documento generado en 15/11/2022 12:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00150-00

Radicado 05615 40 03 002 2022-00150-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se pone en conocimiento el ingreso al Registro Nacional de Persona Emplazadas.

11/11/22, 15:10 - JOCI WEB

Inicio Rama Judicial

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUSTICIA XXI WEB

Estado Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Armando Galvis Pardo
MAGISTRADO/JUEZ

Administración > Reportes > Soporte > Manuales >

PROCESO HISTÓRICO

CÓDIGO DEL PROCESO 05615400300220220015000

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2022
Departamento	ANTIOQUIA	Ciudad	RIONEGRO
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado Municipal - Civil 002 Rionegro	Distrito/Circuito	RIONEGRO
Juez/Registrado	ARMANDO GALVIS PETRO		
Número	00150	Número	00
Consecutivo		Interpuesto	
Tipo Proceso	Código General Del Proceso	Clase Proceso	VERBALES SUMARIOS
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujeto Del Proceso	Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado		CÉDULA DE CIUDADANIA	16443824	EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Demandado/Indicido/Causante		CÉDULA DE CIUDADANIA	7097643729	ALBERTO ANTONIO SEPULVEDA ORREGO
Demandante/Accionante		CÉDULA DE CIUDADANIA	38437292	MARTHA LILLYAM GARCIA GARZON

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

[Insertión Satisfactoria](#)

Buscar Actuaciones

[+ NUEVA ACTUACION](#)

Mostrar: 10 registros Buscar: Agalvisp

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
←	↑	⏪	GENERALES	Auto Emplaza	11/11/2022	11/11/2022 3:09:57 P. M.	REGISTRADA	⏩

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros Primero Anterior 1 Siguiente Último

E-Mail: Soporte_rj_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

UNIDAD DE INFORMÁTICA

Último Acceso 09/Nov/2022 09:02:20 P. M. Teléfonos De Soporte: 315 797 20 59 Versión 1.5.0-Test

NOTIFIQUESE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2acc3aee5c190605191d3664277c4b47911037efec21a195f7e4b34b5e56af7**

Documento generado en 15/11/2022 12:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-0045500

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de del señor DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ con relación al auto fechado el 19 de septiembre 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de inconformidad alega que en el poder allegado se indicó que aceptaba la demanda y la coadyuvava y que el único motivo de inadmisión fue la falta de postulación. Por tal razón, solicita se reponga la providencia objeto de recurso, o en su defecto le sea concedido el recurso de apelación.

Toda vez que aún no se encuentra trabada la Litis, procede el despacho a resolver de plano el recurso formulado sin necesidad de dar traslado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

En efecto, pregona el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, norma aún vigente dentro del ordenamiento jurídico colombiano, lo siguiente:

ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley. (Subrayas propias).

En esa línea pregona el artículo 13° del C. G. del P., las normas procesales son de carácter público, por ende, su acatamiento es de obligatorio cumplimiento para las partes e intervinientes, las cuales, en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En ese sentido, el artículo 73 del C. G. del P., típica norma adjetiva, señala:

Radicado 05615 40 03 002 2022-0045500

"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa."

Acorde con la inteligencia de las normas traídas a colación, dimana con claridad la necesaria coadyuvancia de un profesional del derecho para que, en ejercicio del derecho de postulación, invoque en representación de cualquier interviniente en el proceso la correspondiente solicitud.

Postulado que se erige como la regla general en los procesos judiciales, con las excepciones dispuesta en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, y tiene su sustento Constitucional en los artículos 5 y 229, pues el constituyente facultó expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado, regla que, en principio, da a entender que la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales.

Al respecto, consagra el artículo 229 Superior lo siguiente:

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

En ese orden de ideas, es preciso acotar que efectivamente quien pretenda arribar al proceso con intenciones de actuar dentro de éste, en tratándose de asuntos de menor cuantía, como lo es el presente asunto, habrá de hacerlo por intermedio de mandatario judicial idóneo para ello, pues tal como lo pregona la jurisprudencia constitucional la realización de los diferentes actos procesales en los procesos judiciales, en los cuales interviene el abogado, muchos de los cuales son de gran complejidad, exigen de conocimientos especiales, habilidades, destrezas y tecnicismos jurídicos, con el fin de asegurar la regularidad de la función y de la actividad judicial.

Bajo ese entendido se tiene que en el escrito de subsanación solo se optó por

por aportar al plenario memorial mediante el cual el señor DIEGO FERNANDO ARANGO ÁLVAREZ, confiere poder para que ser represente en este asunto al abogado JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA, quien no enmendó, corrigió o presentó nuevamente el escrito de demanda, y, por tanto, tenemos que no se cumplió la preceptiva legal mencionada en antecedencia.

No obstante, lo anterior, con la finalidad de no incurrir en exceso ritual manifiesto y hacer prevalecer las garantías del usuario, se inadmitirá nuevamente la demanda para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se presente debidamente integrada por el doctor JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA, apoderado del ejecutante DIEGO FERNANDO ARANGO ÁLVAREZ. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Radicado 05615 40 03 002 2022-0045500

Primero: Reponer el auto proferido el 19 de septiembre 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, se presente debidamente integrada por el doctor JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA, apoderado del ejecutante, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6833857ddb74c5439291d8e65e34a8eb2479a7ca1faa1379a65550e69b855e6**

Documento generado en 15/11/2022 12:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisando la demanda del proceso de sucesión intestada de ELIAS MEJÍA GÓMEZ y LUZ ELENA ARBELÁEZ ARBELÁEZ se encontró con que la misma no cumple con las exigencias de los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo Código.

En consecuencia, la misma será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda los Registros Civiles de Nacimiento de JUAN RODRIGO MEJIA ARBELAEZ, DARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ y MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ, para acreditar la relación de consanguinidad entre estos y los causantes.
- b) Deberá indicar en la demanda el último domicilio de los causantes.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Segundo: Link de acceso al expediente: [05615400300220220067300](https://sede.cendoj.gov.co/consulta/verExpediente?idExpediente=05615400300220220067300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e797145d162d8dd01e3c81dcf9f6feca28bb47399588513bb4233a31e45fedd4**

Documento generado en 15/11/2022 12:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2020-00638-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora los anexos que obran en los PDF 004 del expediente, y en vista de lo manifestado en dicho escrito, se reconocen como herederos de los causantes MARÍA CARLINA BETANCUR y JESUS ARNULFO TOBÓN ECHEVERRI, en calidad de hijos legítimos, a DIEGO ALEJANDRO TOBÓN BETANCUR y SANDRA BIBIANA TOBÓN BETANCUR, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y para los efectos de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Ofíciase

Finalmente, y de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, se fija el día 19 de enero de 2022 a las 9:30 AM, como fecha para llevar a cabo la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de los causantes MARÍA CARLINA BETANCUR y JESUS ARNULFO TOBÓN ECHEVERRI.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Reconocer como herederos de los causantes MARÍA CARLINA BETANCUR y JESUS ARNULFO TOBÓN ECHEVERRI, a los señores DIEGO ALEJANDRO TOBÓN BETANCUR y SANDRA BIBIANA TOBÓN BETANCUR en su calidad de hijos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 N° 3 del C.G. del P. y 1041 del C.C.

Segundo: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tercero: Fijar el día 19 de enero de 2022 a las 9:30 AM, como fecha para llevar a cabo la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de los causantes MARÍA CARLINA BETANCUR y JESUS ARNULFO TOBÓN ECHEVERRI

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. del C.G. del P., se le reconoce personería para actuar y representar a los herederos DIEGO ALEJANDRO TOBÓN BETANCUR y SANDRA BIBIANA TOBÓN BETANCUR, al abogado DANIEL ISAURO CÁRDENAS RESTREPO con la C.C. N° 98.469.152 y T.P. N° 144.698 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01250618847bdd36aaa4150fa48f6852c81ba5c8c451988759f0a33f32ba5e50**

Documento generado en 15/11/2022 12:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05615 40 03 002 2021 00996 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES apoderada de MOVIAVAL S.A.S., presenta escrito solicitando la terminación y el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión del vehículo de placas ANJ28F.

RESUELVE

Primero: Por cuanto se dio cumplimiento a la solicitud de aprehensión, se ACEPTA el levantamiento de alerta de la orden de aprehensión del vehículo de placas ANJ28F.

Segundo: Cancelar y Levantar y la orden de APREHENSIÓN del vehículo de placas ANJ28F. Líbrese oficio a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES para que a su vez oficien a las entidades a las que se les hubiese comunicado la orden de retención del vehículo, para que la cancelen.

Tercero: Se ordena hacer entregar de la motocicleta de placas ANJ28F por parte del parqueadero donde se encuentre a ERICK DAVID PALACIOS VERGARA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1007635038.

Cuarto: Cumplidas las presentes diligencias se ordena su archivo, de conformidad con el Art. 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dbf8ce95a9653424dc34ae415a1cd378f0071103acf05594998d380e74036d**

Documento generado en 15/11/2022 12:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05615 40 03 002 2022-00652 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA. Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, se corrige el auto que libró mandamiento de pago, en lo que corresponde al **numeral primero literal b)** referente a los intereses moratorios.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., se corrige en el sentido de indicar que los Intereses moratorios son desde el 30 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio; y no como erróneamente se indicó.

En lo demás el auto queda tal y como se había dispuesto y se notificará al demandado junto con este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd680b1880b41742556d48157575b6e0ce586359006e3c14a226e8efc90bbca**

Documento generado en 11/11/2022 02:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>